

SOBRE LA CIENCIA REGIONAL

Excmo. Sr. Director de la Academia Andaluza de Ciencias Regionales.

Ante todo quiero agradecer a los Sres. Académicos de esta Corporación y muy especialmente a D. José Vallés Ferrer, D. Alfonso Rodríguez Sánchez de Alva y D. Francisco del Río Muñoz que han propuesto mi candidatura, el que me hayan otorgado el título de Académico de Honor de la misma, nombramiento que agradezco extraordinariamente.

El concepto de Ciencia Regional no es fácil y en principio, se refiere a un conjunto de conocimientos aplicados a un territorio inferior al del Estado que es la Región.

Nos valemos de la definición de Ciencia Regional que nos ofreció el Profesor Miepick según el cual, consiste en "el estudio de aquellos fenómenos sociales, económicos, políticos y de comportamiento que tienen una dimensión espacial".

Por mi parte añadiré que no todos los conocimientos posibles forman parte de la Ciencia Regional y que ésta no se refiere a cualquier territorio sino a uno que forma parte de un Estado.

Por ello este trabajo se va a referir en primer lugar a la formación de dichos territorios como son las Regiones y en nuestro Derecho actual las Comunidades Autónomas.

Posteriormente me referiré a las Ciencias que principalmente constituyen las Ciencias Regionales.

Todo ello depende en gran parte del modelo centralizado o regional de la Constitución del país de que se trate. Por ello se hace necesario examinar lo que al respecto establecen las Constituciones españolas no centralistas.

Proyecto de Constitución de 1873

Me parece importante para la Ciencia Regional, conocer y profundizar en el sistema centralizado o regionalizados del sistema político del país. España ha sido tradicionalmente un estado centralizado. Solamente tres constituciones han permitido la configuración regional del Estado. La primera fue el proyecto de Constitución de la República Federal de 1873 cuyo artículo 1 establece lo siguiente: "compone la nación española los Estados de Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, Puerto Rico, Valencia y Regiones Vascongadas".

El mismo artículo de la Constitución establecía que los Estados podrán conservar las actuales provincias o modificarlas, según sus necesidades territoriales.

El artículo 2 decía: "Las islas Filipinas, de Fernando Poo, Annobón, Corisco, y los establecimientos de África, componen territorios que, a medida de sus progresos, se elevarán a Estados por los Poderes públicos".

Ello quiere decir que la Constitución de 1873 distinguía los territorios anteriormente citados de otros que, a medida de sus progresos se elevarán a Estados por los Poderes públicos.

La Constitución de 1873 tuvo muy escasa duración y se comprende la escasez de trabajo de ciencia regional en esta época.

El artículo 43 reconocía como órganos políticos de la República: "El Municipio, el Estado regional y el Estado federal o Nación".

El artículo 92 de la Constitución establecía que los Estados tienen completa autonomía económico-administrativa y toda la autonomía política compatible con la existencia de la nación. Asimismo se establecía que los llamados Estados nombran sus gobiernos respectivos y sus asambleas legislativas por sufragio universal.

Como es sabido el proyecto de Constitución Federal de 1873 no llegó a entrar en vigor, volviéndose al Estado unitario y centralizado.

Constitución de 1931

La Constitución de 1931 en su artículo 1 establece que la República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y Regiones.

En el artículo 11 se regulaba la posible formación de las Regiones autónomas en los siguientes términos "si una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas, comunes, acordaran organizarse en región autónoma para un núcleo político-administrativo, dentro del Estado español, presentará su Estatuto con arreglo a lo establecido en el artículo doce". Dicho artículo establecía los requisitos para la aprobación de los Estatutos de las regiones autónomas: a) a que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos, o cuando menos, aquellos cuyos Municipios comprendan las dos terceras partes del censo electoral de la región; b) que lo acepten, por el procedimiento que señale la ley electoral, por lo menos las dos terceras partes de los electores inscritos en el censo de la región.

Si el plebiscito fuera negativo, no podrá renovarse la propuesta de autonomía hasta transcurridos cinco años.

c) Que lo aprueben las Cortes. Que lo aprobarán si no contiene preceptos contrarios a la Constitución. Se prohibía la Federación de regiones autónomas. El Estado podrá fijar por una ley de bases a que habrán de ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas, cuando lo exigiere la armonía de los intereses locales y los de la República. La apreciación previa de esta necesidad corresponde al Tribunal de garantías constitucionales.

En mi opinión uno de los aciertos de la Constitución de 1931 era enumerar las competencias cuya legislación y ejecución corresponde al Estado, las competencias cuya legislación corresponde al Estado y cuya ejecución

corresponde a las regiones autónomas y las competencias cuya legislación y ejecución podrán corresponder a las regiones.

Como es sabido con la Constitución de 1931 no llegó a establecerse un estado regional ya que, solo Cataluña y el País Vasco obtuvieron la aprobación de sus respectivos Estatutos y Galicia lo sometió a referéndum que no llegó a aprobarse por el Estado. Otras regiones trabajaban en la elaboración de sus estatutos pero su aprobación no fue posible por la guerra civil.

Estos acontecimientos históricos tuvieron trascendencia en la Constitución vigente de 1978 cuya Disposición Transitoria segunda establece que los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyecto de Estatuto de autonomía (Cataluña, País Vasco y Galicia), podrán proceder inmediatamente a la aprobación de sus Estatutos. Quedaba así establecida una distinción entre comunidades que solo Andalucía consiguió equipararse a las anteriormente citadas.

Constitución de 1978

Ni las dos constituciones republicanas de 1873 y de 1931, aunque consideraban la posibilidad de crear un Estado descentralizado, es decir que ninguna parte del territorio nacional quedaba excluido de una Comunidad Autónoma, y no lo consiguieron y ha sido la Constitución monárquica de 1978 la que ha posibilitado y conseguido dar al Estado un sistema regional o de Comunidad Autónoma. Esto tiene gran importancia para la Ciencia Regional ya que se constituyen 17 Comunidades Autónomas con Parlamento y Consejo de Gobierno en cada una de las cuales existiría un Tribunal Superior de Justicia.

La Constitución pretendió actuar por etapas: la primera la de Cataluña, País Vasco y Galicia, la segunda que se someterán al riguroso procedimiento del artículo 151 al que solo lo intentó y logró Andalucía y la tercera que eran las demás, podrían llegar a tener las máximas competencias del artículo 149, transcurridos cinco años. Según posibilitaba el artículo 148.2 de la Constitución.

El establecimiento del Estado de las Autonomías tuvo una enorme importancia para el desarrollo de la Ciencia Regional, ya que en cada Comunidad Autónoma existía legislación propia que ha dado lugar a muchos estudios sobre la legislación diferenciada de cada Comunidad, cada una tendrá su Estatuto y su organización propia y también su legislación diferenciada en las materias de su competencia. Todo ello ha dado lugar a la publicación de leyes y normas en materia de su competencia.

La situación diferenciada de cada Comunidad Autónoma ha dado lugar a estudios sobre su economía y también sobre el turismo que acoge cada una de ellas.

No es de extrañar que en 1979 apareciera el primer volumen de la revista de Estudios Regionales que ya va por 102. Creándose la Asociación Española de Ciencia Regional que en 2013 celebró su trigésimo novena reunión de Estudios Regionales.

El territorio de las Regiones o Comunidades Autónomas es un aspecto fundamental para el establecimiento de las mismas y fundamental también para la Ciencia Regional ya que su estudio ha de referirse a un territorio determinado. La Constitución española no establece el territorio de las Comunidades Autónomas sino que regula en su artículo 143, que las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica, podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a las siguientes normas: la iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por algunas de las corporaciones locales interesadas. La iniciativa en caso de no prosperar solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

En aplicación de dichas normas se constituyeron en España diecisiete Comunidades Autónomas, algunas uniprovinciales como Asturias, Cantabria, Madrid, Murcia,

Navarra y La Rioja, además se constituyeron las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

Algo de gran importancia es la invariabilidad del territorio de las Comunidades Autónomas y la Constitución de 1978, al igual que la de 1931, prohíbe la federación de Comunidades Autónomas. Esta invariabilidad es fundamental para las Ciencias Regionales y sin embargo se permite la alteración de términos municipales en cada Comunidad Autónoma pero no la de las provincias.

El Tribunal Constitucional consideró inconstitucional que las Comunidades Autónomas pudieran suprimir Diputaciones, ya que tal institución figura en la Constitución. La alteración de términos municipales está regulada en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Términos Municipales. Tales alteraciones son la agregación de municipios por la que se incorpora un municipio a otro; la fusión en la que se unen dos municipios configurando uno nuevo; la segregación de parte de un municipio para constituirse en municipio diferente y la segregación y agregación por la que se separa parte de un municipio para incorporarse a otro.

Diversidad de las Comunidades Autónomas

Entre las provincias existe menos diversidad que entre las Comunidades Autónomas. Por el contrario ésta es grande entre las Comunidades Autónomas. Así la población de Andalucía era a principio de este siglo de 7.340.052 habitantes y una superficie de 87.268 Km², Cataluña con 6.661.999 habitantes y una superficie de 31.930 Km², Comunidad Valenciana 4.120.729 habitantes y una superficie de 41.602 Km². Frente a ello las Comunidades uniprovinciales como Asturias con una población de 1.076.567 habitantes y una superficie de 10.565 Km², Cantabria con 531.159 habitantes y una superficie de 5.289 Km², Madrid con 5.205.408 habitantes y una superficie de 11.317 Km², Murcia 1.149.328 habitantes y una superficie de 10.362 Km², Navarra 543.757 habitantes y una superficie de 7.261 Km², Rioja 264.178 habitantes y una superficie de 23.305 Km².

Como puede desprenderse que la diversidad como dijimos, es grande entre las Comunidades Autónomas pero

ello no impide que en cada una de ellas pueda existir una Ciencia Regional.

Las Ciencias de mayor aplicación en las Regiones

Son múltiples las Ciencias que pueden tener aplicación en las Regiones o Comunidades Autónomas. Voy a centrarme en las tres que considero principales: la Geografía Regional, la Economía Regional y el Derecho Regional.

La Geografía Regional

Conoce la orografía como las cordilleras, montes, puertos, lagunas, aguas subterráneas, minas y playas entre otras. No todas las Comunidades Autónomas tienen playa porque no todas lindan con el mar, así Extremadura, Madrid, Castilla La Mancha, Castilla y León, La Rioja y Navarra. Esta circunstancia tiene gran influencia en la economía regional y en el turismo.

Tampoco todas las Comunidades tienen frontera con Estados, la tienen Andalucía, Extremadura, Castilla y León, Galicia, Navarra, País Vasco, Aragón y Cataluña.

Caso especial y extraordinario es el de Andalucía que linda con dos mares como son el mar Mediterráneo y el océano Atlántico. Por el primero llega a Andalucía el Cristianismo y por el estrecho de Gibraltar fue invadida Andalucía y España por los árabes y en el territorio de Andalucía fueron vencidos los árabes en la batalla de las Navas de Tolosa y fueron expulsados por Granada. Por el océano Atlántico y por Andalucía partieron las naves que descubrieron América.

Por otra parte las ciudades de Ceuta y Melilla tienen plaza y frontera con Marruecos.

La Economía Regional

Estudia la estructura de la Economía Regional y el predominio que en cada Región tenga la agricultura, los servicios y la industria. De ello depende en buena parte la

prosperidad de la región siendo la industria la que produce más riqueza.

La Economía Regional también se ocupa del empleo, del paro, de la importación y exportación, de las desigualdades, del paro femenino y juvenil.

La Economía Regional también se ocupa del déficit o superávit de su economía.

De lo que cada una aporta al Estado y recibe de él, estableciendo el artículo 138 de la Constitución que el Estado garantiza la solidaridad interregional, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio especial con atención especial a las circunstancias del hecho insular. También establece que los estatutos de las Comunidades Autónomas no podrán implicar en ningún caso privilegios económicos o sociales

Periódicamente el Consejo de Política Fiscal y Financiera en reunión del Ministerio de Hacienda y de los Consejeros de Hacienda de cada Comunidad Autónoma fijan los planes económicos-financieros de éstas.

Derecho Administrativo

En España antes del Estado de la Autonomías existen territorios con un Derecho Foral de Derecho privado como Cataluña, Aragón Navarra, Baleares, País Vasco y Galicia.

El artículo 13 del Código Civil establece las normas del Código de aplicación general y directa en toda España.

Por otra parte Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra tienen un régimen fiscal propio caracterizado porque recaudan todos los impuestos en su territorio, incluidos los del Estado, al que luego le compensan por los servicios que presta en dicho territorio.

Establecido el Estado de las Autonomías se caracteriza porque cada Comunidad Autónoma tiene un Estatuto. El

artículo 147 de la Constitución establece que los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico. Los Estatutos deben contener la denominación de la Comunidad, la delimitación de su territorio, la denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias y las competencias asumidas por la comunidad dentro del marco establecido en la Constitución y también las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

Como la Constitución establece las competencias de las Comunidades Autónomas y del Estado y les reconoce potestad legislativa a dichas Comunidades, existe un Derecho Administrativo propio y amplio en cada una de ellas como la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, obras públicas de interés de la Comunidad en su propio territorio, los ferrocarriles y carreteras cuyos itinerarios se desarrolla íntegramente en el territorio de la Comunidad y el transporte desarrollado por estos o por cable, agricultura y ganadería, montes aprovechamientos forestales, protección del medioambiente y una larga lista de competencias que se han ampliado tanto en las autonomías con el desarrollo de sus estatutos tanto para las autonomías del artículo 151 y las demás Comunidades Autónomas. Como la Constitución establece que el Estado tiene competencias exclusivas en determinadas materias sobre las que las Comunidades Autónomas no pueden legislar, tales competencias exclusivas del Estado vienen establecidas en el artículo 149 de la Constitución.

Desde el punto de vista orgánico las Comunidades Autónomas tienen Parlamento, Consejo de Gobierno y en su territorio existe un Tribunal Superior de Justicia que ejerce las competencias judiciales del Estado.

Existe una importante diferencia entre el Derecho estatal y el Derecho autonómico, ya que la vulneración del primero, motiva la interposición de un recurso de casación lo que no ocurre con el autonómico.

Para terminar quiero decir que existen regiones que se enriquecen cuando a ellas se aplican conocimientos de ciencias, aumentando las posibilidades de su desarrollo y la ciencia encuentran un nuevo objeto de investigación.